



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20597
18 de abril de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE

CARTA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL IRAQ ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle el texto de una carta dirigida a usted por el Sr. Tariq Aziz, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq, sobre los prisioneros de guerra iraníes e iraquíes.

Le agradecería que se sirviera hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ismat KITTANI
Representante Permanente

Anexo

CARTA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL VICEPRIMER MINISTRO Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE
LA REPUBLICA DEL IRAQ

Tengo el honor de referirme a las dos cartas del Irán de fecha 14 y 16 de marzo de 1989 (S/20529 y S/20531), así como a la carta del Ministro de Relaciones Exteriores del Irán, de fecha 17 de marzo de 1989 (S/20532), que se refieren a la cuestión de los prisioneros de guerra iraníes e iraquíes, para recordar nuevamente a Su Excelencia determinados hechos que son ya de su conocimiento y que son asimismo conocidos por la comunidad internacional, y para comentar las disposiciones jurídicas que rigen esas cuestiones.

Los hechos que deseo mencionar aquí guardan evidentemente relación con el objeto principal de las cartas iraníes mencionadas. Todas esas cartas tienden a establecer un vínculo entre la cuestión de los prisioneros de guerra y la de las negociaciones políticas que se desarrollan bajo los auspicios de Su Excelencia a efectos de aplicar la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, lo cual equivale, pura y simplemente, a convertir a miles de prisioneros de guerra iraquíes e iraníes en rehenes de ciertos objetivos políticos.

En ese sentido, quiero recordarle los hechos expuestos pormenorizadamente en mi carta de fecha 2 de febrero de 1989 (S/20443), en la que di a conocer nuestra posición respecto de la aplicación de la resolución 598 (1987). En esa carta, habida cuenta de la evolución de las negociaciones que se celebraban bajo sus auspicios y que han proseguido en los últimos meses, me cupo señalar que la razón principal de la falta de progresos radicaba en el rechazo del Irán del acuerdo del 8 de agosto de 1988 por el que se preveía la celebración de conversaciones directas, bajo los auspicios de Su Excelencia, inmediatamente después de que entre en vigor la cesación del fuego, a fin de llegar a un entendimiento común respecto de las demás disposiciones de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, así como los procedimientos y plazos para su aplicación". La falta de progresos se debe asimismo al hecho de que frente a los problemas pendientes la delegación iraní no ha manifestado el deseo sincero de lograr una paz global y duradera, jugando un doble juego y negándose a empeñarse seriamente en la resolución de esos problemas. En efecto, a lo largo de esas negociaciones el Irán ha persistido en crear dificultades y plantear condiciones previas, pasando de un tema a otro a fin de obtener todo lo que le convenía sin aceptar a cambio los compromisos necesarios.

En mi carta también describí detalladamente la posición del Gobierno del Irán en relación con el intercambio de prisioneros de guerra, posición que ilustra con claridad la extraña manera en que el Irán aplica la resolución 598 (1987) y su falta de sinceridad y seriedad al respecto.

Si se las examina cuidadosamente, las cartas del Irán que mencioné anteriormente reflejan el mismo comportamiento del Gobierno del Irán que, sin lugar a dudas, difiere totalmente de nuestra posición en cuanto a la resolución 598 (1987), en general, y al intercambio de prisioneros de guerra, en particular.

Mientras que en sus cartas el Irán pretende haber adoptado, "siguiendo los preceptos del Islam, y sobrepasando con mucho lo dispuesto en los Convenios de Ginebra", algunas medidas en favor de los prisioneros de guerra, no cita ningún documento del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para apoyar esas afirmaciones. Muy por el contrario, los documentos de esa organización y los testimonios de los prisioneros de guerra que fueron liberados demuestran que el régimen iraní trató y sigue tratando a los prisioneros de guerra con extrema crueldad, sometiéndolos a torturas psicológicas y a malos tratos, e incluso asesinandolos.

Pese a que en una de sus cartas invoca lo que denomina "normas y principios del derecho internacional, en especial del cuarto Convenio de Ginebra", para sostener sus acusaciones relativas al incidente en que soldados iraníes violaron la cesación del fuego, forzando así a las autoridades militares iraquíes a tomarlos prisioneros, ese país olvida tales normas y principios internacionales, de los que hablaremos más adelante, al plantear condiciones de carácter político para la aplicación del párrafo 3 de la resolución 598 (1987), relativo al intercambio de prisioneros de guerra.

En cuanto a lo que aduce la parte iraní acerca de la captura de militares y civiles iraníes después de la entrada en vigor de la cesación del fuego, se trata de afirmaciones muy alejadas de la realidad. Lo que ha ocurrido realmente es que un grupo de combatientes iraníes avanzó el 22 de agosto de 1988 por el sector intermedio hacia posiciones militares iraquíes después de la entrada en vigor de la cesación del fuego. El grupo de observadores militares de las Naciones Unidas intervino entonces para solicitarles que volvieran a sus posiciones anteriores, conforme a la petición de las autoridades iraquíes competentes, pero a ello se negaron esos combatientes. En consecuencia, las fuerzas iraquíes se encontraron en la obligación de tomarlos prisioneros, a lo que procedieron el 23 de agosto de 1988.

Los hechos mencionados muestran nítidamente que el Gobierno del Irán asocia la cuestión del intercambio de prisioneros de guerra a los aspectos políticos de las negociaciones que se desarrollan bajo los auspicios de Su Excelencia con el objeto de aplicar la resolución 598 (1987). No obstante, ninguna de las disposiciones de esa resolución justifica, ni en el fondo ni en el procedimiento, semejante posición. Además, esa posición constituye una violación manifiesta de las disposiciones del tercer Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (1949).

En lo que atañe al fondo de la resolución 598 (1987), está claro que sólo en el párrafo 3, que trata de la cuestión de los prisioneros de guerra, se define la fuente jurídica a la que está vinculada su aplicación. En efecto, en ese párrafo el Consejo de Seguridad:

"Insta a que los prisioneros de guerra sean puestos en libertad y repatriados sin demora, después del fin de las hostilidades activas, de conformidad con el tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949."

Hay a ese respecto dos puntos incontrovertibles. El primero consiste en que el párrafo se refiere a las disposiciones del tercer Convenio de Ginebra de 1949. El segundo es que la redacción de ese párrafo guarda perfecta correspondencia con la del artículo 11 del mencionado.

En lo que se refiere al aspecto de procedimiento de la resolución 598 (1987), es también evidente, habida cuenta de la referencia que en el párrafo 3 se hace a la aplicación de las disposiciones del Convenio de Ginebra, que no es posible vincular esa aplicación a la ubicación de ese párrafo respecto de los demás párrafos de la resolución o hacer depender la aplicación de cualquiera de los párrafos de la resolución de la magnitud de los progresos alcanzados en las negociaciones.

La legitimidad de nuestra posición se confirma no sólo por los hechos que mencioné en mi carta del 2 de febrero de 1989, sino también por el hecho de que el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó a las dos partes, el 23 de agosto de 1988, es decir sólo tres días después de la entrada en vigor de la cesación del fuego, un documento de principios y procedimientos relativo al intercambio de prisioneros de guerra, documento que se basa jurídicamente en el texto del artículo 118 del Convenio de Ginebra que, a su vez, tiene carácter obligatorio para las dos partes. Además, el CICR confirmó ese enfoque en la comunicación que dirigió a las dos partes, el 4 de octubre de 1988, en que les pidió que procedieran sin dilación a intercambiar los prisioneros de guerra, conforme a las disposiciones del artículo 118 del Convenio de Ginebra y sobre la base del documento mencionado, destacando que las hostilidades habían cesado el 20 de agosto de 1988 con la entrada en vigor de la cesación del fuego. El Iraq, por su lado, respondió favorablemente a esa solicitud en su carta de fecha 17 de octubre de 1988.

La legitimidad de la posición adoptada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es idéntica a la posición del Iraq, también se confirma en la nota que el CICR envió el 31 de marzo último a las dos partes, en que les pedía que procedieran a intercambiar los prisioneros de guerra y también afirmaba que debía repatriarse lo más pronto posible a los prisioneros de guerra por razones puramente humanitarias sin esperar a la concertación de un arreglo político del conflicto y señalaba que la comunidad internacional había establecido ese principio en el artículo 188 del tercer Convenio de Ginebra, que era de carácter obligatorio para ambas partes.

Pese a que, de conformidad con el Acuerdo del 8 de agosto de 1988, aceptamos emprender, bajo los auspicios de Su Excelencia, una nueva serie de negociaciones con miras a lograr el establecimiento de una paz global y duradera, la cuestión del respeto de las normas jurídicas internacionales, en especial en lo concerniente a los asuntos humanitarios, reviste una importancia muy especial. Efectivamente, la violación del derecho internacional y su interpretación arbitraria, como la que hace el régimen iraní en relación con la cuestión de los prisioneros de guerra, minan los fundamentos que deben servir de base para la aplicación de la resolución 598 (1987) y para el logro del noble objetivo de establecer una paz global y duradera.

Le agradecería que se sirviera hacer distribuir el texto de la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Tariq AZIZ
Viceprimer Ministro y Ministro
de Relaciones Exteriores de la
República del Iraq